



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

Resolución Directoral N° 1957-2016-OEFA/DFSAI

EXPEDIENTE : 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA JADA S.A., contra las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI del 25 y 29 de noviembre del 2016, respectivamente.*

Lima, 29 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de noviembre del 2016, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual ordenó a Pesquera Jada S.A. (en adelante, Pesquera Jada) lo siguiente:
 - El cese inmediato de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. B, Lotes 4 y 5 de la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; bajo apercibimiento de dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con la obligación dispuesta en el plazo antes referido.
 - Solicitar la conformidad expresa para el reinicio de actividades de procesamiento, previa acreditación de que realiza la disposición final de sus efluentes conforme a su compromiso ambiental vigente.
2. Posteriormente, el 29 de noviembre del 2016, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 1814-2016-OEFA/DFSAI², ordenando como medida complementaria a la medida cautelar descrita precedentemente, el bloqueo de la tubería de la descarga de efluentes provenientes del establecimiento industrial antes señalado, mediante el soldado de una plancha metálica en dicha tubería.
3. El 1 de diciembre del 2016³, Pesquera Jada interpuso recurso de reconsideración contra las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:
 - (i) Las mencionadas resoluciones contravienen el procedimiento regular y el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, toda vez que carecen de motivación y no contiene una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios y la normativa aplicable, conforme se detalla:

¹ Folios 28 al 33 del Expediente. Notificada el 30 de noviembre del 2016 (folio 37 del Expediente).

² Folios 34 y 35 del Expediente. Notificada el 2 de diciembre del 2016 (folio 38 del Expediente).

Escrito de registro N° 2016-E01-079744 (folios 40 al 292 del Expediente).



**Respecto a la Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI**

- (ii) La medida cautelar ordenada no cumple con los requisitos exigidos por la normativa, esto es, no existe verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final ni resulta razonable para garantizar la eficacia de la decisión final.

Respecto a la Resolución Directoral N° 1814-2016-OEFA/DFSAI

- (iii) Al no corresponder la imposición de una medida cautelar, tampoco correspondía ordenar una medida complementaria, al ser esta última de carácter accesorio.
- (iv) La medida complementaria ordenada contraviene el principio de razonabilidad por ser la más gravosa e innecesaria.

Respecto a los hechos constatados durante la supervisión efectuada del 17 al 19 de febrero de 2016

- (v) Con relación al supuesto vertimiento de efluentes industriales dentro de la bahía "El Ferrol" a través de un emisor submarino propio, a la fecha de la supervisión se contaba con autorización de vertimiento emitida por la Autoridad Nacional del Agua – ANA.
- (vi) Respecto a la supuesta no implementación de la totalidad de equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes, no resultaría cierto lo alegado por los inspectores, pues si se contaba con dichos equipos, los cuales se encuentran distribuidos de acuerdo a su capacidad de tratamiento.
- (vii) Respecto a la presunta no realización del monitoreo de emisiones, estos no se realizaron por falta de materia prima y porque la temporada de pesca concluyó antes de haber capturado la totalidad de la cuota asignada.
- (viii) En otros casos similares, la Autoridad sólo ha ordenado una medida correctiva de capacitación de los trabajadores.

Sobre la nueva prueba

- (ix) En calidad de nueva prueba presenta los siguientes documentos:
- ✓ Copia del Oficio N° 2255-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi⁴ del 9.9.2016
 - ✓ Copia del Oficio N° 2139-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi⁵ del 26.8.2016
 - ✓ Copia del Oficio N° 1689-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi⁶ del 7.7.2016

⁴ Folio 60 del Expediente.

⁵ Folio 62 del Expediente.

⁶ Folio 63 del Expediente.





- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 3153E-16⁷ del S/F
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 3043-16⁸ del 27.9.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 2682-16⁹ del 18.8.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 2681-16¹⁰ del 18.8.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 2099E-16¹¹ del 10.7.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 2234E-16¹² del 20.7.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1944E-16¹³ del 29.6.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1298F-16¹⁴ del 12.5.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1298E-16¹⁵ del 12.5.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 0964F-16¹⁶ del 12.4.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 0830F-16¹⁷ del 30.3.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 0517-16¹⁸ del 23.2.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 0206-16¹⁹ del 22.1.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 0212-16²⁰ del 23.1.2016 (CMR)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 0205A-16²¹ del 22.1.2016
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 3644A-15²² del 16.12.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 3644B-2015²³ del 16.12.2015 (CMR)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 3282A-2015²⁴ del 19.11.2015 (Sedimento)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 3576A-15²⁵ del 10.12.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 3623-15²⁶ del 18-19.11.2015



7 Folio 66 del Expediente.

8 Folios 68 y 69 del Expediente.

9 Folios 71 y 72 del Expediente.

10 Folio 79 del Expediente.

11 Folio 87 del Expediente.

12 Folios 95 y 96 del Expediente.

13 Folio 104 del Expediente.

14 Folio 108 del Expediente.

15 Folios 110 y 111 del Expediente.

16 Folio 120 del Expediente.

17 Folio 129 del Expediente.

18 Folios 131 y 132 del Expediente.

19 Folio 137 del Expediente.

20 Folio 138 del Expediente.

21 Folio 140 del Expediente.

22 Folio 146 del Expediente.

23 Folio 148 del Expediente.

24 Folios 149 y 150 del Expediente.

25 Folios 152 y 153 del Expediente.

26 Folio 158 del Expediente.





- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 3282-25²⁷ del 19.11.2015 (CMR)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 3620-15²⁸ del 18.11.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 3061-15²⁹ del 26.10.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2729-15³⁰ del 16.9.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2730-15³¹ del 16.9.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2731-15³² del 16.9.2015 (CMR)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2498A-15³³ del 19.8.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2334-15³⁴ del 31.7.2015 (CMR)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2006-15³⁵ del 17.7.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2007-15³⁶ del 17.7.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2045-15³⁷ del 30.6.2015 (CMR)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2041-15³⁸ del 30.6.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 2042-15³⁹ del 30.6.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 1602B-15⁴⁰ del 19.5.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 1602A-15⁴¹ del 19.5.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 1745-15⁴² del 30.5.2015 (CMR)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 1297-15⁴³ del 23.4.2015 (CMR)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 1298-15⁴⁴ del 22.4.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 1299-15⁴⁵ del 22.4.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 0812-15⁴⁶ del 18.3.2015



- 27 Folio 159 del Expediente.
- 28 Folios 161 y 162 del Expediente.
- 29 Folios 164 y 165 del Expediente.
- 30 Folio 127 del Expediente.
- 31 Folio 168 del Expediente.
- 32 Folio 173 del Expediente.
- 33 Folio 175 del Expediente.
- 34 Folio 179 del Expediente.
- 35 Folio 181 del Expediente.
- 36 Folio 182 del Expediente.
- 37 Folio 187 del Expediente.
- 38 Folio 189 del Expediente.
- 39 Folios 190 del Expediente.
- 40 Folio 192 del Expediente.
- 41 Folio 193 del Expediente.
- 42 Folio 198 del Expediente.
- 43 Folio 203 del Expediente.
- 44 Folio 204 del Expediente.
- 45 Folio 206 del Expediente.
- 46 Folio 210 del Expediente.





- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 0813-15⁴⁷ del 18.3.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 0467G-15⁴⁸ del 18.2.2015 (CMR)
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 0467E-15⁴⁹ del 18.2.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 0467F-15⁵⁰ del 18.2.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 0306-15⁵¹ del 30.1.2015
- ✓ Copia del Informe de Ensayo N° 0307-15⁵² del 30.1.2015
- ✓ Copia del Oficio N° 5983-2016/DSA/DIGESA⁵³ del 13.10.2016
- ✓ Informe N° 5843-2016/DSA/DIGESA⁵⁴ del 11.10.2016
- ✓ Copia del Escrito de registro N° 176091⁵⁵ del 10.11.2016
- ✓ Copia de la demanda contencioso administrativo⁵⁶
- ✓ Resolución N° 01⁵⁷ del 30.11.2015 emitido por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo
- ✓ Resolución Directoral N° 190-2013-ANA-DGCRH⁵⁸ del 19.7.2013
- ✓ Resolución Directoral N° 0855-2013-MGP/DCG⁵⁹ del 12.9.2013
- ✓ Acta de Supervisión Directa⁶⁰ del 28 al 30 de noviembre del 2016

4. El 1 de diciembre del 2016, se llevó a cabo la reunión⁶¹ solicitada por Pesquera Jada⁶² en relación a la medida cautelar tramitada bajo el expediente N° 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, en la que expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en su recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- ⁴⁷ Folio 211 del Expediente.
 - ⁴⁸ Folio 216 del Expediente.
 - ⁴⁹ Folio 218 del Expediente.
 - ⁵⁰ Folio 219 del Expediente.
 - ⁵¹ Folio 221 del Expediente.
 - ⁵² Folio 222 del Expediente.
 - ⁵³ Folio 223 del Expediente.
 - ⁵⁴ Folios 224 al 227 del Expediente.
 - ⁵⁵ Folios 242 y 243 del Expediente.
 - ⁵⁶ Folios 244 al 264 del Expediente.
 - ⁵⁷ Folios 265 y 266 del Expediente.
 - ⁵⁸ Folio 267 al 270 del Expediente.
 - ⁵⁹ Folio 271 al 274 del Expediente.
 - ⁶⁰ Folio 275 al 285 del Expediente.
 - ⁶¹ El acta de la reunión obra en el folio 293 del Expediente.
- Escrito de registro N° 2016-E01-079744 (folios 40 al 42 del Expediente).





- (i) Primera cuestión procesal: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y, por lo tanto, si resulta o no procedente.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI vulneran el procedimiento regular y el Principio del Debido Procedimiento Administrativo por carecer de una adecuada motivación
- (iii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Jada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa: rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI

6. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁶³ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
7. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI/SDI -que ordenó la medida cautelar- se observa que en el considerando 23 se indicó -por error- lo siguiente:

*“23. En tal sentido, de los medios probatorios listados se desprende que existen elementos probatorios contundentes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa del **Artículo 73° del RLGP**, toda vez que Pesquera Jada efectúa la disposición final de sus efluentes dentro de la bahía “El Ferrol”.*

8. Sin embargo, se debió consignar:

*“23. En tal sentido, de los medios probatorios listados se desprende que existen elementos probatorios contundentes que generan verosimilitud de la existencia de infracción administrativa del **Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP**, toda vez que Pesquera Jada efectúa la disposición final de sus efluentes dentro de la bahía “El Ferrol”.*

63

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)





9. No obstante, en el considerando 22 de la mencionada resolución, la presunta conducta infractora fue debidamente calificada como un presunto "incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su IGA".
10. En ese contexto, se advierte que no altera los aspectos sustanciales de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI, su contenido ni el sentido de su decisión.
11. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en el considerando 23 de la Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo señalado anteriormente.

III.2 Primera cuestión procesal: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto contra las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la LPAG y, por lo tanto, si resulta o no procedente.

12. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶⁴ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁶⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
13. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁶⁶, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG⁶⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser

⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁶⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁶⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y debe ser sustentado en nueva prueba.

14. En el presente caso, las Resoluciones Directorales N° 1801-2016-OEFA/DFSAI (medida cautelar) y 1814-2016-OEFA/DFSAI (medida complementaria) fueron notificadas el 30 de noviembre del 2016 y 2 de diciembre de 2016, respectivamente; por lo que siendo la segunda accesoria a la medida cautelar, el administrado tenía plazo hasta el 21 de diciembre del 2016 para impugnar las mencionadas resoluciones.
15. Pesquera Jada interpuso recurso de reconsideración el 1 de diciembre del 2016⁶⁸, es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los documentos detallados en el numeral ix del considerando 3 de la presente resolución.
16. Cabe precisar que, estos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
17. Siendo ello así, esta Dirección emitirá pronunciamiento sobre los argumentos planteados por Pesquera Jada en su recurso impugnatorio.

III.3 Segunda cuestión procesal: Determinar si las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI vulneraron el procedimiento regular y el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, por carecer de una adecuada motivación

18. En el recurso de reconsideración, Pesquera Jada alegó que las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI no habían cumplido con el procedimiento regular para su emisión.
19. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 3° de la LPAG señala que en virtud al procedimiento regular, el acto debe ser emitido en cumplimiento del procedimiento establecido para su generación. En aplicación de lo señalado, en un procedimiento cautelar la Autoridad Administrativa debe cumplir las normas que regulan el dictado de la misma.
20. Al respecto, el Numeral 20.1 del Artículo 20° del TUO del RPAS⁶⁹ establece que las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.

⁶⁸ Folios 217 al 231 del Expediente.

⁶⁹ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

20.1. Las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.





21. Los Numeral (i) y (iv) del Artículo 23° del TUO del RPAS⁷⁰ establece como requisito para la aplicación de medidas cautelares que, la Autoridad Instructora solicite el dictado de la medida a través de un Informe Técnico Fundamentado. Asimismo, el Artículo 21° del TUO del RPAS⁷¹ y el 25°⁷² del Reglamento de Medidas Administrativas, señalan que en caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.
22. Adicionalmente, el Artículo 22° del TUO del RPAS establece que la Autoridad Decisora podrá disponer adicionalmente medidas complementarias a efectos de asegurar la ejecución de lo dispuesto mediante una medida cautelar, entre ellas, la implementación de mecanismos y acciones necesarias que aseguren el cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar.
23. De la revisión del marco normativo se tiene que la medida cautelar y complementarias han respetado el procedimiento regular establecido para su emisión, puesto que se sustentan en la solicitud formulada por la Subdirección de Instrucción e Investigación mediante el Informe Técnico N° 003-2016-OEFA/DFSAI/SDI-Mcautelar. Asimismo, la presunta vulneración del Principio del Debido Procedimiento por ausencia de inadecuada motivación será evaluada en los siguientes párrafos.



⁷⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante Informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (v) La entrega, inmovilización o depósito de bienes, mercancía, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (vi) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, a la vida o salud de las personas.

⁷¹ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 21°.- Medida cautelar antes del procedimiento

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.

⁷² Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 25°.- Medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, éste deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la medida cautelar. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caducará.





24. Asimismo, se observa que mediante Resolución Subdirectorial N° 2006-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2016, notificada el 16 de diciembre de 2016, la Subdirección de Instrucción inició procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Jada, esto decir, dentro del plazo establecido por la normativa. Por tanto, corresponde rechazar este argumento planteado por Pesquera Jada.

III.4 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Jada.

25. En el recurso de reconsideración, Pesquera Jada alegó que las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI habían transgredido el Principio de Debido Procedimiento, toda vez que carecían de motivación, pues no contaban con una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados y la normativa aplicable. Asimismo, Pesquera Jada sostiene que los presupuestos del dictado de la medida cautelar no se encuentran debidamente motivados

26. Sobre el particular, cabe indicar que acorde a lo establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, entre las garantías comprendidas dentro del Principio del Debido Procedimiento Administrativo se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

27. Así, el Artículo 6° de la LPAG⁷³, dispone que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, se establece –además– que no se admite como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto⁷⁴.

28. En ese sentido, a continuación se evaluará si las resoluciones impugnadas han motivado adecuadamente los requisitos para su emisión.

III.3.1 Respecto a la Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI (medida cautelar)

- a) **Respecto al requisito de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa**

⁷³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 6°.- Motivación del Acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

⁷⁴ Cabe indicar que, el Artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, indica que los presupuestos para que la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar son: i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; ii) peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final; y, iii) razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.





29. Pesquera Jada señaló que el análisis de verosimilitud de la medida cautelar carece de una adecuada motivación fáctica y jurídica, pues el hecho verificado por la Dirección de Supervisión (vertimiento de efluentes dentro de la bahía “El Ferrol” mediante un emisor submarino propio de 1,500 m) fue considerado como una presunta infracción al Artículo 73° del RLGP. Sin embargo, dicho artículo está referido a los supuestos de denegatoria de la solicitud de transbordo.
30. Al respecto, conforme a lo indicado en el ítem III.1. de la presente resolución, en la Resolución Directoral N° 1801-2016-OEFA/DFSAI se consignó -por error- que la conducta detectada constituía una presunta infracción del **“Artículo 73° del RLGP”**, cuando lo que correspondía era hacer referencia al **“Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP”**.
31. No obstante ello, en el mismo ítem de la mencionada resolución, esta Dirección listó los compromisos ambientales de Pesquera Jada y expuso las razones jurídicas por las que el hecho detectado durante la supervisión regular realizada del 17 al 19 de febrero de 2016 (vertimiento de efluentes dentro de la bahía “El Ferrol” mediante un emisor submarino propio de 1,500 m) constituiría un presunto **“incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su IGA”**, situación que se encuentra correctamente tipificado de forma expresa e inequívoca en el numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, como se muestra a continuación: **“Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente”**.
32. De lo señalado en el párrafo anterior, se evidencia que el error en el que se incurrió no ocasionó un detrimento de su derecho de defensa. En consecuencia, dicho error no alteró los aspectos sustanciales de la citada resolución ni el sentido de su decisión. Por tanto, de modo alguno vulneró la debida motivación, máxime si se tiene en cuenta que cuando se trata de vicios no trascendentes, debe prevalecer la conservación del acto administrativo.
33. De otro lado, Pesquera Jada señaló que no puede cumplir con su compromiso de operar un emisor submarino propio de 8,722.265, toda vez que para obtener la autorización de vertimiento de aguas, debe cumplir requisitos legales previos. Agregó, que en la actualidad sólo cuenta con la Opinión Técnica Favorable de la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud – DIGESA. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó en calidad de nueva prueba: el Oficio N° 5983-2016/DSA/DIGESA⁷⁵ y el Informe N° 5843-2016/DSA/DIGESA⁷⁶ que contienen la Opinión Técnica Favorable de DIGESA para el Otorgamiento de Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales, así como el escrito presentado ante la ANA el 10 de noviembre de 2016⁷⁷, en el cual se da cuenta del procedimiento iniciado para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas fuera de la Bahía El Ferrol.

75 Folio 223 del expediente.

76 Folios 224 al 227 del expediente.

Folios 242 al 264 del expediente.





34. De la revisión del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI, que aprobó la modificación del PACPE individual de la planta de harina de Pesquera Jada, se aprecia que **el administrado tiene el compromiso ambiental de construir “un emisor submarino propio de 8.722.265 m de longitud y 18 pulgadas de diámetro para vertimiento fuera de la Bahía “El Ferrol”, previa autorización por parte de la autoridad competente”.**
35. Sin perjuicio de ello, el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI indica que **mientras no se concluya con la instalación del emisor submarino de 8,722.265 metros de longitud, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su PACPE inicial, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP, que establece la obligación de disponer los efluentes a través del emisor submarino administrado por Aproferrol S.A.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 2° de la citada resolución, la modificación no constituye el otorgamiento o reconocimiento de autorizaciones, permisos o títulos habilitantes para implementar el emisor ni habilita al administrado a realizar la disposición de efluentes en forma no prevista.
36. De este modo, sin perjuicio de la evaluación que corresponda ser efectuada en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente N° 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se tiene que si bien los medios probatorios presentados como nueva prueba acreditan la existencia de distintos procedimientos administrativos iniciados por Pesquera Jada para obtener los títulos habilitantes que le permitan instalar y operar el emisor submarino propio de 8.722.265 m de longitud, éstos de ningún modo pueden considerarse como una habilitación para realizar la disposición final de los efluentes dentro de la bahía “El Ferrol”.
37. En consecuencia, los medios probatorios presentados no menoscaban la apariencia de ilicitud de la conducta infractora verificada por la Dirección de Supervisión, la cual sólo se dilucidará con la emisión de la resolución final en el procedimiento seguido bajo el expediente N° 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
38. En este orden de ideas, se concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en este extremo y cumple con los requisitos de validez del acto administrativo. Por tanto, no se vulneró el Principio del Debido Procedimiento.
- b) Respecto al requisito de peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final**
39. Pesquera Jada señaló que el análisis del peligro en la demora adolece de una adecuada motivación, toda vez que no se ha tomado en cuenta que sus efluentes son debidamente tratados en equipos de innovación tecnológica que alcanzan una recuperación de casi el 100% de los sólidos, aceites y grasas de su proceso productivo.
40. Además, indicó que no existe riesgo potencial de contaminación de la flora y fauna de la Bahía “El Ferrol”, pues la evacuación de sus efluentes tratados al medio marino se realiza en temporada de producción –no todos los días- como indicó la resolución impugnada; y, adicionalmente sus efluentes tratados se encuentran dentro de los





LMP. Para acreditar esto último presentó los monitoreos correspondientes a los años 2015 y 2016 y los Oficio N° 1689, 2139 y 2255-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi⁷⁸. Finalmente, agregó que no existe en el expediente elemento probatorio alguno que acredite la afectación de los organismos vivos del medio marino por falta de oxígeno

41. Sobre el particular, es importante indicar que para la determinación de la existencia de peligro en la demora no es indispensable acreditar la existencia de una afectación real, bastando la existencia de un peligro en la demora potencial o inminente en mérito a una evaluación del caso concreto, atendiendo a las especiales circunstancias que rodean a la situación.
42. Lo señalado, es conforme a lo expresado por la doctrina especializada⁷⁹, según la cual, este tipo de medidas no solo están destinadas a evitar que un daño se torne irreparable, sino además, a evitar que este se produzca; de lo que se desprende que basta una probabilidad razonable de ocurrencia como se ha demostrado en la resolución impugnada.
43. En el presente caso, la resolución impugnada fundamentó el peligro de daño irreparable por la demora en la emisión de la resolución final, en los siguientes argumentos: a) las características propias de la Bahía "El Ferrol" (semicerrada, corrientes marinas de circulación lenta, escasa capacidad de regeneración de las aguas), b) los daños acumulativos en la flora y fauna del medio marino de la bahía "El Ferrol" impiden su recuperación natural; y, c) el procesamiento de materia prima por parte de la planta de harina debido al inicio de la segunda temporada de pesca del año 2016.
44. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que aun cuando los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales pudieran ser eficientes, el agua utilizada en la actividad pesquera no retorna al medio marino con su composición inicial, sino que siempre presenta un nivel de concentración de sólidos suspendidos, aceites, grasas y/o residuos químicos en su composición. Por tanto, el tratamiento que estos reciban no elimina el peligro de daño irreparable, dado las características propias de la Bahía "El Ferrol".
45. De igual modo, en tanto los LMP sólo establecen un nivel de permisibilidad respecto al grado de concentración de una determinada fente, su cumplimiento no implica que el efluente se encuentre libre de agentes contaminantes, es decir, el no sobrepasar los LMP no garantiza la ausencia de contaminación. Dicha situación ocasiona que el sólo hecho de verter efluentes industriales dentro de la Bahía "El Ferrol" genere un peligro potencial irreparable por los daños acumulativos, lo que adquiere especial

⁷⁸ Folios 60 al 64 del expediente.

⁷⁹ MARINA JALVO, Belén. Las Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa. Editorial Lex Nova. P. 101: "Ciertamente no se sería lógico exigir prueba acabada de los hechos dado que, generalmente, la adopción de medidas provisionales suele coincidir con la incoación del procedimiento. (...)
Respecto al periculum in mora, basta también una probabilidad razonable del mismo para acordar la medida provisional oportuna. (...)
Lógicamente, puede ocurrir que, cuando se entra a valorar el fondo de la cuestión que se ventila en el procedimiento, se desvanezcan los indicios de concurrencia de los elementos tenidos en cuenta para la adopción de la medida. En tal caso, la certeza adquirida posteriormente no deslegitimaría la medida provisional adoptada con anterioridad, simplemente determinaría la modificación o extinción de la misma." (Sin subrayado en original).





relevancia si se tiene en cuenta que la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, recomendó -en su condición de Autoridad Sanitaria Nacional- que no existan vertimientos en la referida bahía. Por tal razón, los medios probatorios presentados como nueva prueba -a efectos de acreditar que los efluentes del EIP están acordes a los LMP- no debilitan la existencia de peligro por la demora en la expedición de la resolución final.

46. Adicionalmente, debemos indicar que el EIP de Pesquera Jada se encuentra conformado por dos plantas: de enlatado y de harina de pescado. La planta de enlatado puede procesar todo el año, pues legalmente no se encuentra impedida de procesar algún recurso en particular; en tanto que, la planta de harina sólo puede procesar en temporada de pesca. De ello, se infiere que existe una probabilidad alta de que el EIP de Pesquera Jada procese todos los días, y por ende, que los efluentes generados sean vertidos -a través de su emisor submarino propio de 1.500 metros de longitud- dentro de la bahía "El Ferrol"; lo cual pone en situación de peligro la recuperación natural de la mencionada bahía.
47. Así, de la apreciación del contexto narrado, urgía la imposición de una medida cautelar, no siendo posible esperar el pronunciamiento final de la administración al respecto, toda vez que el sólo transcurso del tiempo constituía, de por sí, un estado de amenaza que merecía tutela, siendo que caso contrario, los efluentes generados por el EIP de Pesquera Jada hubiesen continuado siendo evacuados en la orilla de playa de la Bahía El Ferrol, causándose un daño irreparable en la flora y fauna de dicho ecosistema.
48. En atención a lo señalado, esta Dirección concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en este extremo. Por tanto, no se vulneró el Principio del Debido Procedimiento.

c) Respecto al requisito de razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final

49. Pesquera Jada cuestionó la medida cautelar dictada alegando que constituye una afectación a su derecho constitucional de libertad de empresa, trabajo, comercio e industria, así como una vulneración del derecho al trabajo de todos sus empleados, situación que debió evaluarse al momento de emitir la resolución impugnada a fin de evitar perjuicios de imposible reparación.
50. Adicionalmente, el administrado señaló que los argumentos utilizados para justificar la razonabilidad de la medida cautelar no tuvieron en consideración que siempre ha respetado las normas medioambientales y que ha venido adecuándose gradualmente a la nueva normativa. Indicó, también que no resulta acorde con el principio de razonabilidad que, por una demora en la obtención de la autorización para operar el emisor submarino de 8.722.265 m de longitud, la Autoridad disponga una medida cautelar de cese de las actividades de procesamiento.
51. Sobre el particular, se debe indicar que toda medida cautelar supone siempre la limitación de algún derecho, habida cuenta que busca garantizar otros que son objeto de tutela. Sin embargo, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales.





Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional⁸⁰.

52. En el presente caso, la restricción ordenada busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, pues si Pesquera Jada hubiese continuado recepcionando materia prima -como parte del desarrollo de sus actividades-, ello habría generado efluentes industriales que necesariamente serían vertidos dentro de la bahía.
53. Considerando dicho contexto, y atendiendo a que El Ferrol es un ecosistema altamente contaminado, cuyo problema de contaminación ha sido –incluso- declarado de interés nacional mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, la resolución impugnada concluyó que resultaba imprescindible ordenar una medida provisional destinada a impedir que se generen efluentes y así evitar daños ambientales irreparables en la bahía El Ferrol, destacándose el cese inmediato de la actividad de procesamiento del EIP como la que mejor cumplía con asegurar la protección ambiental de la bahía.
54. De la revisión de los documentos presentados, se aprecia que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el cambio de las circunstancias de hecho y de derecho que sirvieron de sustento a la medida cautelar dictada. Por el contrario, la necesidad de mantener la medida cautelar se ratifica con lo verificado por la Dirección de Supervisión del 28 al 30 de noviembre de 2016⁸¹ y lo señalado por el propio administrado en la reunión sostenida el 1 de diciembre de 2016⁸², donde manifestó que *“de encontrarse operando su EIP, el vertimiento de sus efluentes sería realizado a través de su emisor de aproximadamente kilómetro y medio”*; lo cual ratifica la necesidad de dictar la medida cautelar de cese de las actividades de procesamiento del EIP.
55. Cabe precisar, además, que la decisión de ordenar una medida cautelar contra Pesquera Jada se sustentó únicamente en el peligro potencial de continuar realizando la disposición final de sus efluentes industriales dentro de la bahía El Ferrol, lo que de continuar, habría impedido la recuperación natural de dicho ecosistema. Por tal razón, carece de relevancia que esta Dirección analice el eventual cumplimiento de los demás compromisos ambientales del administrado en el tiempo.
56. Con relación al argumento de que los efluentes tratados no constituyen un riesgo potencial de contaminación de la bahía “El Ferrol”, toda vez que no sobrepasan los LMP, se debe indicar que dicho argumento ha sido desvirtuado en el ítem b) de la presente resolución.

⁸⁰ STC del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo.

Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0014-11-2016-14 (Folio 282 del Expediente)

Folio 293 del Expediente. Lo mismo indicó en el escrito presentado ante PRODUCE 14 de octubre del 2016.





57. En consecuencia, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en este extremo y; por tanto, no se vulneró el Principio del Debido Procedimiento.

III.3.2 Respetto a la Resolución Directoral N° 1814-2016-OEFA/DFSAI (medida complementaria)

58. Pesquera Jada sostiene que la medida complementaria contraviene el principio de razonabilidad, por ser gravosa e innecesaria. Indicó que no existía necesidad de que sus tuberías sean bloqueadas mediante el soldado de una plancha metálica, pues pudo ordenarse otra medida complementaria, como por ejemplo: la implementación de mecanismos o acciones de verificación periódicas para verificar el cumplimiento de la medida cautelar.
59. Al respecto, se debe indicar que, habiéndose iniciado la segunda temporada de pesca del 2016, la probabilidad y los incentivos de que Pesquera Jada continuara realizando el vertimiento de sus efluentes industriales dentro de la bahía "El Ferrol", a través de su emisor de 1560 metros, eran altos; por lo resultaba necesario ordenar una medida complementaria que asegure la eficacia de lo dispuesto en la medida cautelar.
60. Asimismo, dicha medida era la más idónea para prevenir que Jada pueda verter efluentes a la bahía El Ferrol, siendo que las acciones de verificación que sugiere la administrada, no son suficientes para lograr dicha finalidad, puesto que dichas acciones no son realizadas de manera permanente, por lo cual existirían periodos donde no se pueda verificar que efectivamente realiza actividades de procesamiento y por ende, pueda verter efluentes a la bahía El Ferrol.

III.3.3 Respetto a los hechos que generaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador

61. En el recurso de reconsideración, Pesquera Jada presentó sus descargos y medios probatorios para desvirtuar los presuntos incumplimientos detectados por la Dirección de Supervisión durante la inspección realizada del 17 al 19 de febrero de 2016, referidos a: a) realizar el vertimiento de efluentes dentro de la bahía "El Ferrol" a través de un emisor submarino propio, b) no contar con la totalidad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de sus efluentes; y, c) No realizar el monitoreo de emisiones de su EIP.
62. Sobre el particular, es oportuno indicar que en el presente procedimiento administrativo, únicamente corresponde evaluar aquellos argumentos vinculados a las medidas cautelar y complementaria dictadas. Por tal razón, a fin de evitar un adelanto de opinión los argumentos y medios probatorios presentados⁸³ por Pesquera Jada respecto a los citados hallazgos serán evaluados en el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente 1937-2016-OEFA/DFSAI/PAS (expediente principal).

⁸³

Copia de la demanda contencioso administrativo (Folios 244 al 264 del expediente), Resolución N° 01 del 30.11.2015 emitido por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo (Folios 265 y 266 del expediente), Resolución Directoral N° 190-2013-ANA-DGCRH del 19.7.2013 (Folios 267 al 270 del expediente) y Resolución Directoral N° 0855-2013-MGP/DCG del 12.9.2013 (Folios 267 al 270 del expediente).





63. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Jada contra las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra las Resoluciones Directorales N° 1801 y 1814-2016-OEFA/DFSAI, que ordenó la medida cautelar y la medida complementaria, respectivamente.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Jada S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA